



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180003100

Ingresa el proceso al Despacho informando sobre el poder otorgado por la entidad demandante, así las cosas, por ser procedente de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reconocer personería jurídica al abogado Sergio Perdomo Perdomo, identificado con C.C. 79.803.328 y T.P. N° 241.739 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso, en los términos del poder conferido.

Segundo: Tener por revocados los poderes anteriormente conferidos por la actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

dg/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

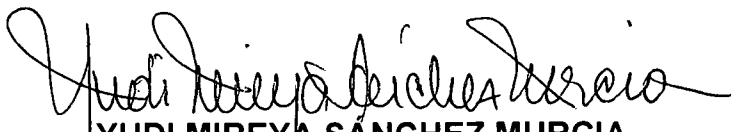
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120180012000

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería a Consultorias e Inversiones Aloa S.A.S., identificada con NIT N° 901.113.181-9., representada legalmente por Fabián Leonardo Rojas Vidarte para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

dm/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA NUQUE GARCIA
DEMANDADO:	ANA PAOLA GOMEZ NEUQUE, MARIA OMAIRA GOMEZ BARON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO GOMEZ BARÓN, PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200001200

Ingresa el expediente con notificación personal de la abogada en amparo de pobreza en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda dentro del término del traslado de la misma.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha, el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 17 de febrero de 2020, por lo cual se le requerirá, para que en el termino de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales antes mencionados.

Por otro lado, se tendrá por notificado personalmente a los señores Luis Orlando Gómez Galeón, Luis Alfredo Gómez Silva y la señora Etelvina Gómez Galeano, quienes actúan como herederos determinados de Luis Alfredo Gómez, quienes no dieron contestación de la demanda.

Como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Agustín Codazzi (IGAC), se les requerirá para que den pronunciamiento a los oficios No 551 del 11 de febrero de 2020 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención, No 514 del 27 de febrero de 2020 dirigido a Superintendencia de Notariado y Registro, y el 516 del 27 de febrero de 2020 dirigido al Instituto Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificado personalmente a la abogada Linndsay Kary Ordoñez Castellanos quien actúa como apoderada de la amparada por pobre Jeimy Alejandra Gómez Rodríguez.

Segundo. Tener por contestada oportunamente la demanda por la abogada Linndsay Kary Ordoñez Castellanos quien actúa como apoderada de la amparada por pobre Jeimy Alejandra Gómez Rodríguez.

Tercero. Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 17 de febrero de 2020.

Cuarto. Para todos los efectos a que haya lugar **tener** por notificado personalmente al demandado Luis Orlando Gómez Galeón.

Quinto. **Tener por no contestada** la demanda por el señor Luis Orlando Gómez Galeón.

Sexto. Para todos los efectos a que haya lugar **tener** por notificado personalmente al demandado Luis Alfredo Gómez Silva.

Séptimo. **Tener por no contestada** la demanda por el señor Luis Alfredo Gómez Silva.

Octavo. Para todos los efectos a que haya lugar **tener** por notificado personalmente a la demandada Etelvina Gómez Galeano.

Noveno. **Tener por no contestada** la demanda por la señora Etelvina Gómez Galeano.

Decimo. **Requerir** a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Agustín Codazzi (IGAC), para que den pronunciamiento a los oficios No 551 del 11 de febrero de 2020 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención, No 514 del 27 de febrero de 2020 dirigido a Superintendencia de Notariado y Registro, y el 516 del 27 de febrero de 2020 dirigido al Instituto Agustín Codazzi (IGAC).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf4ffb2b1d7c9b92c4a87242485a54bb80291d24498a1ed26d637a6da78a12a**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MILCIADES BELTRÁN VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	GLORIA GUZMÁN GARZÓN SEBASTIN JIMÉNEZ DELGADO
RADICACIÓN No:	251754003001 202000120

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

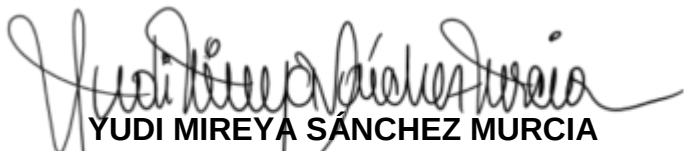
Resuelve:

- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.
- Cuarto. Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c7874aff5997d48bdcd8ab7f90f037a69debafbfec376637084fb07a5c6c4**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANK HIGGINS PARDO VERA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA VELA RONCACIO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200013400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

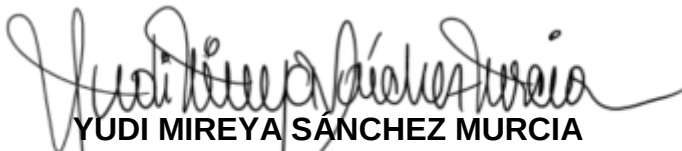
Resuelve:

- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.
- Cuarto. Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef82797078ce9ebb14d5ce77c57a99abaf8d7c81e1bbe75aa4c4ea1a440b95f0**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANK HIGGINS PARDO VERA
DEMANDADO:	MARIA CAMILA PARÍS CARLOS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200013500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

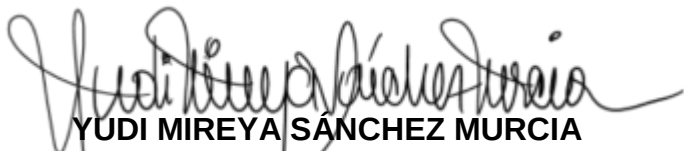
Resuelve:

- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.
- Cuarto. Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8217c9162a599608fee83c61dec5c18ebc2c617acf47cd8f29b17affff5dbbd0**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS ANDRY YILENI BELTRÁN ACHURY
RADICACIÓN No:	25175400300120200025400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

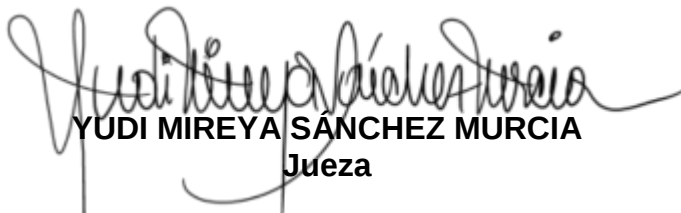
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928eed4fb68ad983cf0e3a2a7dc6bd9a9f1b089460833c5734451d6ab2c7d306**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	CONJUNTO	RESIDENCIAL	CAMPESTRE
	PORTAL FUSCA P.H.		
DEMANDADO:	ERNESTO GUTIÉRREZ APARICIO		
RADICACIÓN No:	25175400300120200026600		

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

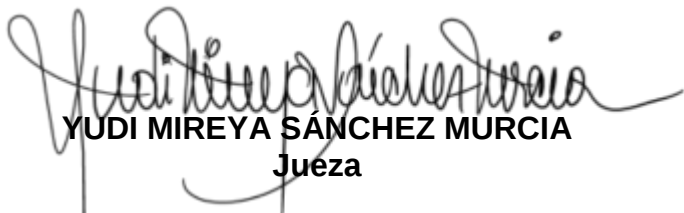
- Primero.** **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo.** **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero.** **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372844516f0da9ac575225889da9d433ac61e8ba7657be88ec0b77edafae9f33**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANTECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FRAMA 373 S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200028100

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

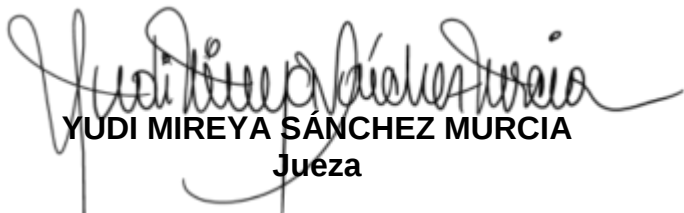
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a7df380952a9555825fc604519adc516da902f2b5404b3463a7a0c6bc4b7a**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE CHIA
DEMANDADO:	YOLANDA COLORADO BAQUERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001202000302

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

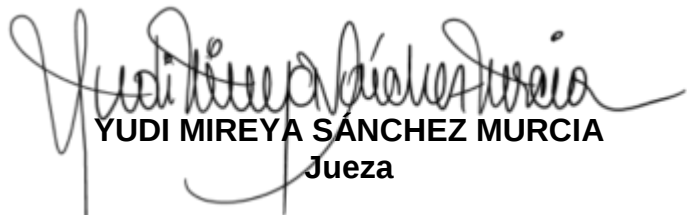
Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134fc5776c4ad60981ad5de2101e34a7073d81e40829e5583e6a8289b210a77b**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER RAMÍREZ OTALVARO MYRIAM CAROLINA USECHE ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300120200034700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4d07c05870cd8348522c649c248608ed60103a741c2f0de1628c1dd919b02**
Documento generado en 10/10/2022 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID MÁRQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200035000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

- 1.1. Pagaré 01, hasta 12 de julio de 2022, por valor de \$8.312.616.67.
- 1.2. Pagaré 02, hasta 12 de julio de 2022, por valor de \$8.312.616.67.
- 1.3. Pagaré 03, hasta 12 de julio de 2022, por valor de \$8.312.616.67.
- 1.4. Pagaré 04, hasta 12 de julio de 2022, por valor de \$8.312.616.67.
- 1.5. Pagaré 03, hasta 12 de julio de 2022, por valor de \$16.625.233.33.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$37.500
TOTAL	\$1.537.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 11 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93664f23ee5de7d140dbd8ed445a41c86ab19255c9295adb88ff85d911deafb6**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDILSA IDALID MENJURA VELA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VERGARA MARÍN
RADICACIÓN No:	25175400300120200036500

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

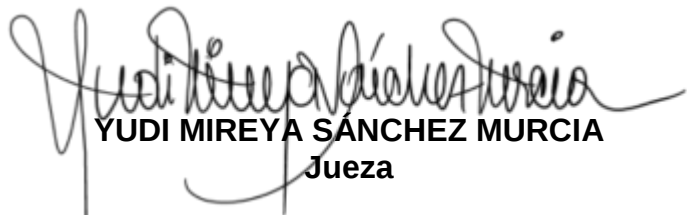
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9553f78259d8d9426303e6123eb2c1f46f07c2e4a513ff9c60f1ff341fea6015**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN VÁSQUEZ RUEDAS
DEMANDADO:	MARCOS ANDRÉS LÓPEZ FRANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120200037900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

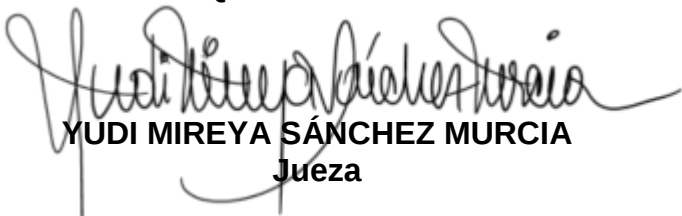
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d461bddb89ac6ede8e6f23cfc7ce1bf1293296348d95b9c9dfa1cdf21701049**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy 10 de octubre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	YASMILE DEL CARMEN GIRALDO CONEO
RADICACIÓN No:	25175400300120200038000

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

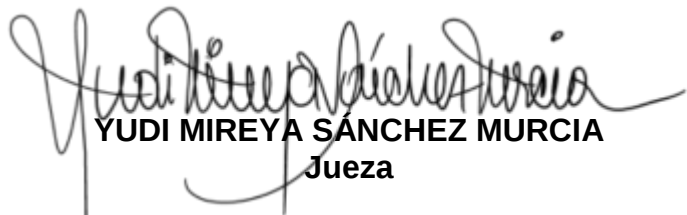
- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5b2335efa8ead8e46fa2baf8f1ec4cdf7a16318ee3bd66596cc6fa30f310**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ANA MARÍA AGUILLON ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300120200039900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante descorrió traslado de las excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, se recuerda que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

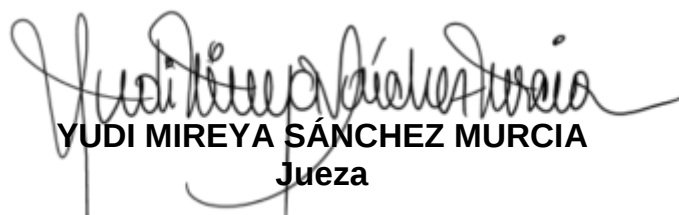
Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-399 anuncia sentencia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309b93b0d9f641770c4b1fb1796cae02f10aba0db03c0f1ceae323026c52d5c**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MULTISOLUCIONES LA HERA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200054700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses sobre cada una de las cuotas como tampoco sobre el valor del capital insoluto, por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante actualizándose los intereses causados a la fecha del 05 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CAPITAL CUOTA No 9:				970,612,63
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-abr-20	5-may-20	30	2,34%	22.676
6-may-20	5-jun-20	31	2,27%	22.805
6-jun-20	5-jul-20	30	2,27%	21.984
6-jul-20	5-ago-20	31	2,27%	22.717
6-ago-20	5-sep-20	31	2,29%	22.930
6-sep-20	5-oct-20	30	2,29%	22.263
6-oct-20	5-nov-20	31	2,26%	22.680
6-nov-20	5-dic-20	30	2,23%	21.645
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	21.890
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	21.714
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	19.862
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	21.827
6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	21.002
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	21.589
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	20.880
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	21.539
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	21.614
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	20.856
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	21.413
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	20.953
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	21.890

6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	22.140
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	19.590
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	23.169
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	23.113
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	37.072
6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	37.126
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	40.018
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	41.774
6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	42.768
			TOTAL	743.499

CAPITAL CUOTA No 10:	\$ 1.250.000,00
----------------------	-----------------

esde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-may-20	5-jun-20	31	2,27%	29.369
6-jun-20	5-jul-20	30	2,27%	28.313
6-jul-20	5-ago-20	31	2,27%	29.256
6-ago-20	5-sep-20	31	2,29%	29.531
6-sep-20	5-oct-20	30	2,29%	28.672
6-oct-20	5-nov-20	31	2,26%	29.208
6-nov-20	5-dic-20	30	2,23%	27.875
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	28.191
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	27.965
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	25.579
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	28.110
6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	27.047
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	27.803
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	26.891
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	27.739
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	27.835
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	26.859
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	27.577
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	26.984
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	28.191
6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	28.514
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	25.229
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	29.838
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	29.766
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	47.743
6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	47.813
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	51.538
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	53.798
6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	55.078
			TOTAL	928.309

CAPITAL CUOTA No 11:	\$ 1.250.000,00
----------------------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-jun-20	5-jul-20	30	2,27%	28.313
6-jul-20	5-ago-20	31	2,27%	29.256
6-ago-20	5-sep-20	31	2,29%	29.531
6-sep-20	5-oct-20	30	2,29%	28.672
6-oct-20	5-nov-20	31	2,26%	29.208
6-nov-20	5-dic-20	30	2,23%	27.875
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	28.191
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	27.965
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	25.579
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	28.110
6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	27.047
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	27.803
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	26.891
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	27.739
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	27.835
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	26.859
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	27.577
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	26.984
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	28.191
6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	28.514
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	25.229
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	29.838
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	29.766
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	47.743
6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	47.813
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	51.538
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	53.798
6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	55.078
			TOTAL	898.940

CAPITAL CUOTA No 12:	\$ 1.250.000,00
----------------------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-jul-20	5-ago-20	31	2,27%	29.256
6-ago-20	5-sep-20	31	2,29%	29.531
6-sep-20	5-oct-20	30	2,29%	28.672
6-oct-20	5-nov-20	31	2,26%	29.208
6-nov-20	5-dic-20	30	2,23%	27.875
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	28.191
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	27.965
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	25.579
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	28.110

6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	27.047
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	27.803
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	26.891
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	27.739
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	27.835
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	26.859
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	27.577
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	26.984
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	28.191
6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	28.514
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	25.229
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	29.838
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	29.766
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	47.743
6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	47.813
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	51.538
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	53.798
6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	55.078
			TOTAL	870.627

CAPITAL CUOTA No 13:	\$ 1.250.000,00
----------------------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-ago-20	5-sep-20	31	2,29%	29.531
6-sep-20	5-oct-20	30	2,29%	28.672
6-oct-20	5-nov-20	31	2,26%	29.208
6-nov-20	5-dic-20	30	2,23%	27.875
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	28.191
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	27.965
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	25.579
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	28.110
6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	27.047
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	27.803
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	26.891
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	27.739
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	27.835
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	26.859
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	27.577
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	26.984
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	28.191
6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	28.514
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	25.229
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	29.838
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	29.766
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	47.743

6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	47.813
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	51.538
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	53.798
6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	55.078
			TOTAL	841.371

CAPITAL CUOTA No 14:	\$ 1.250.000,00
----------------------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-sep-20	5-oct-20	30	2,29%	28.672
6-oct-20	5-nov-20	31	2,26%	29.208
6-nov-20	5-dic-20	30	2,23%	27.875
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	28.191
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	27.965
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	25.579
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	28.110
6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	27.047
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	27.803
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	26.891
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	27.739
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	27.835
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	26.859
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	27.577
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	26.984
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	28.191
6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	28.514
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	25.229
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	29.838
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	29.766
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	47.743
6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	47.813
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	51.538
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	53.798
6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	55.078
			TOTAL	811.840

CAPITAL CUOTA No 15:	\$ 1.250.000,00
----------------------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-oct-20	5-nov-20	31	2,26%	29.208
6-nov-20	5-dic-20	30	2,23%	27.875
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	28.191
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	27.965
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	25.579
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	28.110

6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	27.047
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	27.803
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	26.891
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	27.739
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	27.835
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	26.859
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	27.577
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	26.984
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	28.191
6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	28.514
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	25.229
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	29.838
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	29.766
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	47.743
6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	47.813
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	51.538
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	53.798
6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	55.078
			TOTAL	783.168

CAPITAL CUOTA No 16:	\$ 1.250.000,00
----------------------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-nov-20	5-dic-20	30	2,23%	27.875
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	28.191
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	27.965
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	25.579
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	28.110
6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	27.047
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	27.803
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	26.891
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	27.739
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	27.835
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	26.859
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	27.577
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	26.984
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	28.191
6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	28.514
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	25.229
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	29.838
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	29.766
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	47.743
6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	47.813
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	51.538
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	53.798

6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	55.078
			TOTAL	753.960

CAPITAL CUOTA No 17:	\$ 1.250.000,00
----------------------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
6-dic-20	5-ene-21	31	2,18%	28.191
6-ene-21	5-feb-21	31	2,17%	27.965
6-feb-21	5-mar-21	28	2,19%	25.579
6-mar-21	5-abr-21	31	2,18%	28.110
6-abr-21	5-may-21	30	2,16%	27.047
6-may-21	5-jun-21	31	2,15%	27.803
6-jun-21	5-jul-21	30	2,15%	26.891
6-jul-21	5-ago-21	31	2,15%	27.739
6-ago-21	5-sep-21	31	2,16%	27.835
6-sep-21	5-oct-21	30	2,15%	26.859
6-oct-21	5-nov-21	31	2,14%	27.577
6-nov-21	5-dic-21	30	2,16%	26.984
6-dic-21	5-ene-22	31	2,18%	28.191
6-ene-22	5-feb-22	31	2,21%	28.514
6-feb-22	5-mar-22	28	2,16%	25.229
6-mar-22	5-abr-22	31	2,31%	29.838
6-abr-22	5-may-22	30	2,38%	29.766
6-may-22	5-jun-22	31	3,70%	47.743
6-jun-22	5-jul-22	30	3,83%	47.813
6-jul-22	5-ago-22	31	3,99%	51.538
6-ago-22	5-sep-22	31	4,17%	53.798
6-sep-22	5-oct-22	30	4,41%	55.078
			TOTAL	726.085

CAPITAL CUOTA INSOLUTO:	\$ 8.750.000,00
-------------------------	-----------------

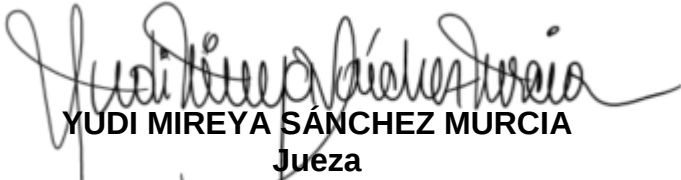
Año	Mes	Días	Tasa Mens (%)	
2021	enero	31	2,17%	195.752
2021	febrero	28	2,19%	179.054
2021	marzo	31	2,18%	196.769
2021	abril	30	2,16%	189.328
2021	mayo	31	2,15%	194.622
2021	junio	30	2,15%	188.234
2021	julio	31	2,15%	194.170
2021	agosto	31	2,16%	194.848
2021	septiembre	30	2,15%	188.016
2021	octubre	31	2,14%	193.040
2021	noviembre	30	2,16%	188.891
2021	diciembre	31	2,18%	197.334

2022	enero	31	2,21%	199.595
2022	febrero	28	2,16%	176.604
2022	marzo	31	2,31%	208.863
2022	abril	30	2,38%	208.359
2022	mayo	31	3,70%	334.203
2022	junio	30	3,83%	334.688
2022	julio	31	3,99%	360.763
2022	agosto	31	4,17%	376.585
2022	septiembre	30	4,41%	385.547
TOTAL				4.885.264

Capital Insoluto	\$ 8.750.000
Mora Capital Insoluto	\$ 4.885.264
Capital Total Cuotas	\$ 10.970.613
Interese de Mora	\$ 7.357.799
TOTAL	\$ 31.963.676

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito por un valor total de \$31.963.676 hasta 05 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebec420c080e9ae31fabdcf49ec8b7172ea0cac15e9f29bdd10d923d5fd4532**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA POVEDA LÓPEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210010300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

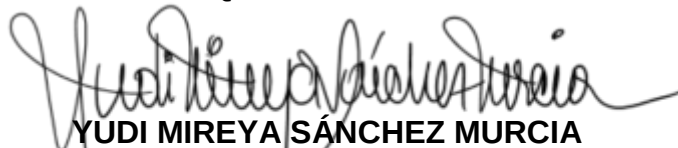
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

- 1.1. Pagaré 90000066316, hasta 13 de julio de 2022, por valor de \$108.702.678.28.
- 1.2. Pagaré 3350088828 de fecha 17 de agosto, hasta 13 de julio de 2022, por valor de \$15.090.911.06.
- 1.3. Pagaré 1003526326, hasta 13 de julio de 2022, por valor de \$5.956.682.82.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.020.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$5.020.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-103 aprueba liquidación crédito y costas

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daba02490d8ad6d4e438b963221be79ee55c94b418d94e3c362059ffaa87377**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ECOSOS - ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S.
DEMANDADO:	EVANGELINA CHAPETON VDA DE DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210015400

Ingresan las diligencias provenientes del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Zipaquirá, autoridad que revocó la providencia de 23 de septiembre de 2021, por tanto, se ordenará obedecer lo resuelto por el superior y se procederá a efectuar la calificación de la demanda.

Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por ECOSOS – ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S y PROMOTORA CASA QUINTA S.A.S., en contra de Evangelina Chapetón Viuda De Díaz, Carlos Santiago Díaz Chapetón, Daniel Díaz Chapetón, Arturo Díaz Sierra, Edid Cildana Diaz Sierra, Juan Pablo Díaz Sierra, Marisella Díaz Sierra y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de Evangelina Chapetón Viuda De Diaz, Carlos Santiago Diaz Chapeton, Daniel Diaz Chapeton, Arturo Diaz Sierra, Edid Cildana Diaz Sierra, Juan Pablo Diaz Sierra, Marisella Diaz Sierra y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble rural denominado “Cambalache” ubicado en la vereda Yerbabuena del Municipio de Chía Departamento de Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-554912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera: *“Norte con camino que sirve de entrada al resto de finca en especial a la casa denominada San Lorenzo, hay cerca de alambre, pero al otro lado del camino antes citado; Oriente con parte del lote de la Paz propiedad de ARTURO ANTONIO DÍAZ VALENTÍN; Sur con el camino o carretera que conduce de la Caro a Sopo o camino de piedra herradura; Occidente con la misma carretera señalada en el lindero anterior”*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-554912.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edf52627444a591acc6dd6a740e9996e5b693529f124a026d6081cfb7521d15**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANGEL HIGUERA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210025700

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

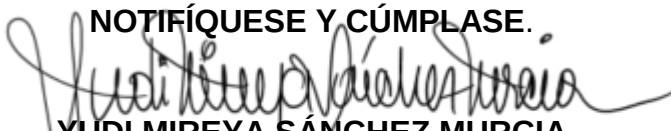
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

- 1.1. Para el pagaré No 4938130094160110, con corte al 29 de abril de 2022, por valor de \$20.763.410.35.
- 1.2. Para el pagaré No 4831010003186893, con corte al 29 de abril de 2022, por valor de \$9.018.469.46.
- 1.3. Para el pagaré 207419310613, con corte al 29 de abril de 2022, por valor de \$39.921.859.63.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (archivo 32), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59c2b24325fba0ac9b5ca8954f5a2f1d7ecef5119953b801afbe0f02ad215b**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANZINGER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS BENIGNO MONCADA BALLEEN
RADICACIÓN No:	25175400300120210035100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 02 de junio de 2022, por valor de \$54.792.587,22.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.851.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$1.851.000

Tercero. Agregar al expediente, para conocimiento de la parte interesada, la respuesta proveniente de Banco AV Villas (archivo 32), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-351 aprueba liquidación del crédito y costas

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3248362061e5d5e336e7a75026804c4d0aaa8a856222e0d5780f87bae135a87**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA)
DEMANDANTE:	RAUL EMILIO GARCIA TINJACA Y DAVID ESTEBAN GARCIA TINJACA
DEMANDADO:	EMIGDIO GARCIA GARCIA y OTROS.
RADICACIÓN No:	25175400300120210057600

Ingresar el expediente con certificado de tradición del inmueble que acredita la inscripción de la demanda.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, el demandante allegó escrito con revocatoria de poder y solicitud de amparo de pobreza, sobre la cual se proveerá con fundamento en las consideraciones expuestas a continuación.

El artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Luis Segundo Pérez Amórtegui de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.,

Segundo. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Tercero. Designar al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con cédula de ciudadanía 8.163.046 y portador de la tarjeta profesional 157.745 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Cuarto. Tener como notificada personalmente a la demandada Luz Ángela García Ramírez para todos los efectos a que haya lugar.

Quinto. Por secretaría, continuar contabilizando el término para contestar la demanda y formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd2231d6893cd17d19c54725a55c20de51d4d38b01e0f42e1ef1e429799752**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA PH
DEMANDADO:	JOSE DIDIER MENDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210062000

Ingresa el expediente con Trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado con resultado positivo, allegado por la apoderada judicial de la activa.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora remitió memorial con trámite de las diligencias de notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificado a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso se encontraba al Despacho.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso con resultado positivo, allegadas por la parte actora.

Segundo. Tener por notificado personalmente al demandado José Didier Méndez Ortiz.

Cuarto. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 060** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd8947be40903a05afcead520bb9986042b127a4145ed55a64035eb5f95cc50**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA PH
DEMANDADO:	JOSE DIDIER MENDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210062000
	CUADERNO DEMANDA ACUMULADA

Ingresa el expediente con la presente acumulación de demanda ejecutiva instaurada por el Conjunto Residencial Villa Paula PH en contra de José Didier Méndez Ortiz, reúne los requisitos de los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Villa Paula PH y en contra de José Didier Méndez Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.553.400 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2021 a mayo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Noviembre	2021	\$ 356.200
Diciembre	2021	\$ 356.200
Enero	2022	\$ 356.200
Febrero	2022	\$ 356.200
Marzo	2022	\$ 376.200
Abril	2022	\$ 376.200
Mayo	2022	\$ 376.200
TOTAL		\$ 2.553.400

- b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c. \$128.000 por concepto de uso de parqueadero visitantes causada en el mes de septiembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Septiembre	2020	\$ 56.000
Septiembre	2020	\$ 56.000
Septiembre	2020	\$ 16.000
TOTAL		\$ 128.000

- d. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las sumas indicadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de **Estados** de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

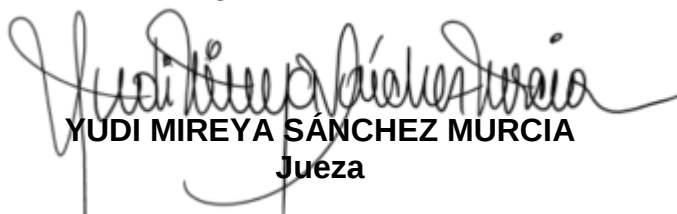
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.100 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 060** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-620 libra mandamiento demanda acumulada

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d84ae254ad5cc9628fb42465d7c968981ffe968ce7c9814e8e5fe0e494ba2**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	NANCY ESNEIDER MENDEZ LINARES
RADICACIÓN No:	25175400300120210064600

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración del auto de fecha 9 de junio de la anualidad, presentada posterior a la ejecutoria del mismo por el apoderado judicial de la activa.

Frente a la aclaración de sentencias, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado el auto del 09 de junio de 2022, este despacho observa que por error se procedió a enunciar al señor Juan Manuel Castañeda Monroy, tercero que no hace parte del proceso.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el ordinal segundo del auto del 09 de junio de 2022, en el sentido de precisar que, la parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y provea en relación con la notificación de la demandada Nancy Esneider Méndez Linares, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la aclaración del auto del 09 de junio de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Corregir el ordinal segundo del auto del 09 de junio de 2022 en el sentido de precisar que:

***“Segundo:** La parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y provea en relación con la notificación de Nancy Esneider Méndez Linares, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c821a6639d6fa3ace5ce2df7a9e3b3e918bc6063d7323798ca4c686edd05f00**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARACELI BOSSA DE RUEDA
DEMANDADO:	GINA PAOLA OVALLE ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210069100

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *“(…) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (…)”*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. Terminar por pago total de la obligación derivado del acuerdo de transacción allegado al proceso ejecutivo de la referencia promovido por Araceli Bossa De Rueda contra Gina Paola Ovalle Ortiz, Cristian Camilo Ovalle Lizarazo, y Daniel Santiago Ovalle Lizarazo.

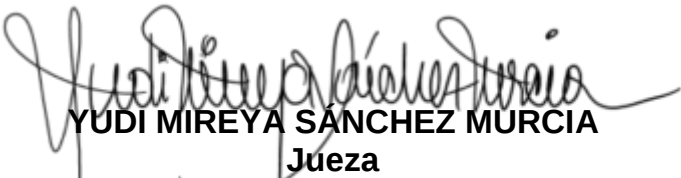
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Quinto. Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 060** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b73217b84cb51f0ef9b25f43a63eada6e004d5956eb9f491b4162bff0982e63**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	CONTRACTUAL		
DEMANDANTE:	GILBERTO ENCINALES ARANGO		
DEMANDADO:	LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA		
RADICACIÓN No:	25175400300120210069200		

Objeto por decidir

Vencido el traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, se procede a resolverlas.

Antecedentes

1. El apoderado de la SOCIEDAD LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE S.A., formuló las excepciones previas de *INEPTITUD DE LA DEMANDA* e *INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*, argumentando que en la demanda el demandante no agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 621 del C.G.P., en concordancia con la ley 640 de 2001, esto es intentar la conciliación antes de acudir a la jurisdicción civil, como también procedió a realizar una indebida acumulación de pretensiones pues conforme en la primera pretensión solicita el actor se declare el incumplimiento contractual del contrato de venta y suministro, y en la pretensión tercera solicita el pago de lo supuestamente adeudado por la ejecución del contrato, lo cual es contradictorio toda vez que no media contrato entre las partes, demandante y demandado aun en el caso de existir contrato si se declara incumplido, no habría lugar al reconocimiento del pago de lo no ejecutado, solo los perjuicios debidamente probados y acreditados.
2. Al descorrer el traslado de la excepción, la parte actora se opuso a su prosperidad alegando que previo al inicio de la presente demanda, se presentaron reiteradas comunicaciones de solicitud de conciliación con la parte ahora demandada quien siempre manifestó la ausencia de voluntad de conciliar el presente asunto y negó de forma definitiva dicha posibilidad.

Con respecto de la Indebida acumulación de pretensiones señalo que la excepción parte de la base de discusiones de fondo del proceso, toda vez que la declaratoria de incumplimiento en efecto corresponde a la misma naturaleza que persigue el presente proceso Verbal.

Consideraciones

Como bien se sabe, *“las denominadas excepciones previas son impedimentos procesales que están dispuestos por el legislador para que el demandado los ponga de presente en la primera actuación que despliegue y permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde”*.

“Con esas herramientas no se pretende enervar las pretensiones de la demanda, sino que, pueden ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales. Tanto es así que las más de las causales que de

forma taxativa contiene el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil se encuentran reflejadas en el artículo 140 del mismo ordenamiento, que enlista las causales de nulidad” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2009. Exp. 2008 00057 01).

Dicho de otro modo, “las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz; es decir, son unos instrumentos para controlar los presupuestos procesales, en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 14 de agosto de 2012. Exp. 2011 00128 01).

Así, fijando como punto de partida que las excepciones previas no atacan aspectos de fondo sino de forma atinentes generalmente a los presupuestos procesales con el propósito de evitar el trámite de un proceso que desembocaría en una sentencia inhibitoria o una nulidad, el Despacho advierte que las excepciones formuladas en el asunto *sub examine* no tendrá buen suceso, dadas las razones que a continuación se exponen.

La causal invocada por el extremo pasivo, denominada “*Ineptitud De La Demanda*”, por falta de requisito de procedibilidad, respecto a ese alegato debe anotarse que no encaja dentro de las exceptivas que trata el artículo 100 del C.G.P., pues esta no puede ser contemplada dentro de la ineptitud de la demanda, por cuanto en estricto sentido, no es un requisito formal estatuido por el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que corresponde a un anexo del libelo que habilita su procedibilidad.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil concluyó que:

“(…) la ausencia de la mentada conciliación no constituye un requisito formal de la demanda, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el artículo 75 del C.P.C, sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un anexo de la demanda; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder a rechazarla de plano (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra contemplado como una causal de nulidad, dicha irregularidad quedará subsanada. (Parágrafo art 140 C.P.C)¹”.

¹ Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). M.P. Julio Enrique Mogollón González

Oposición que comparte el juzgado, resulta igualmente aplicable con la vigencia del Código General del Proceso, con la acotación por supuesto de que conforme a su artículo 90 no hay lugar a rechazo de plano, sino a la inadmisión en caso de que no se acredite.

Así pues, es claro que la excepción previa no es el mecanismo legalmente establecido para advertir la ausencia de la conciliación extrajudicial cuando esta es procedente, pues el mecanismo idóneo era a través del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda para este efecto, pues tal providencia es el resultado de la calificación que realizó el juez de conocimiento en su momento. En este sentido la excepción previa planteada resulta inadmisibile.

Frente a la excepción denominada por indebida acumulación de pretensiones:

Respecto a esta excepción, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En ilación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub exámíne* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que el actor pretende se declare el incumplimiento contractual del contrato de venta y suministro y a la vez solicita el pago de lo supuestamente adeudado por la ejecución del contrato, lo cual es contradictorio toda vez que no media contrato entre las partes, y aun en el caso de existir contrato si se declara incumplido, no habría lugar al reconocimiento del pago de lo no ejecutado, solo los perjuicios debidamente probados y acreditados.

Si ello es así, no cabe duda de que el actor pretende que legalmente se declare el incumplimiento del negocio jurídico objeto del presente proceso, por lo tanto, las pretensiones primera y tercera, tal y como fueron formuladas también se enmarcarían dentro de los posibles efectos de dicho incumplimiento, en consecuencia, no se observa que exista contradicción alguna entre ellas, pues de la resolución de una se puede conllevar a la aplicación o inaplicación de la otra.

No obstante, lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, **y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.** Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)”. (Negrita del juzgado)*

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el petitum de la demanda refiere términos que no son los

adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA e INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*”, formulada por el apoderado de la parte demandada

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Mauricio Vargas Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.591, portador de la tarjeta profesional No. 313.983 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d33d9cbf934fd72e2e3fd42f574e06a4e3aff3bfd6cc6e04d1cbdc548411d7b**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	REINALDO PUERTO RUÍZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210070400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 20 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Reinaldo Puerto Ruíz, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

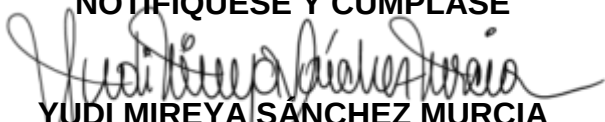
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.200.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Caja Social (archivo 07), BBVA, Banco de Occidente, y Banco de Bogotá (archivo 08), Mi Banco

(Archivo 09), Bancoomeva (Archivo 10), Banco Falabella (Archivo 11), Scotiabank (Archivo 12), Citibank (Archivo 13), Davivienda, Banco Itau y Bancamía (archivo 14), Banco Mundo Mujer (archivo 15), Banco Agrario de Colombia (archivo 16), Banco Popular (archivo 18), y Banco AV Villas (archivo 20) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e042390c99cef309743fe12a3ed211a3fc4463cee7392332441026a5cefacd2a**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA BARBOSA MORENO
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS HERNÁNDEZ ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120210072000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación presentada por la parte actora.

Revisada la actuación, ésta se efectuó a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp. Al respecto, es de recordar que los chats de whatsapp tienen validez siempre y cuando se le presenten al juez en su estado original, y por tanto, no resulta de recibo que se alleguen capturas de pantalla.

Memórese que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de señalar, en lo que toca con las notificaciones electrónicas, que se debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o aportar otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje lo cual no puede constatare a través de la captura precitada.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

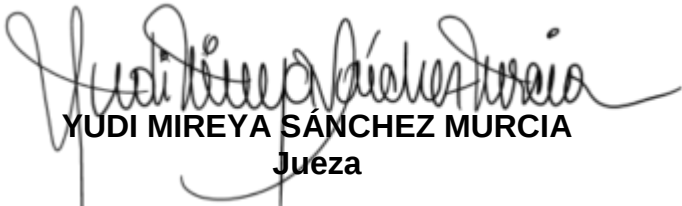
Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos en el trámite las capturas de pantalla de WhatsApp aportadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente al demandado Diego Andrés Hernández Arévalo del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 12), Banco de Occidente (archivo 13), Banco GNB Sudameris (archivo 14), BBVA (archivo 15), Scotiabank (archivo 16), Banco Caja Social (archivo 17), Davivienda (archivo 18), Bancolombia (archivo 19), Banco Agrario de Colombia (archivo 20), Banco Itaú (archivo 21), Bancoomeva (archivo 22), y Banco Popular (archivo 25), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-720 agrega sin trámite notificaciones

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d741a026f96d6fbb7dbc7bf9a4514d427d61e0de03dcf15748190215bd14c8b**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUÍS ROMÁN PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE
RADICACIÓN No:	25175400300120210072500

Ingresa el expediente con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras con relación a lo requerido en el auto admisorio, respuesta del Igac con relación a lo requerido en el auto admisorio, y notificación fallida de la demandada, solicitud de emplazamiento, acreditación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Como quiera que la parte actora manifestó desconocer la dirección física o electrónica en la que pueda ser notificada la demandada, se accederá a la solicitud de emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

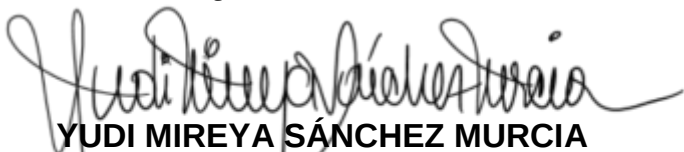
Primero. Agregar al expediente las respuestas provenientes la Agencia Nacional de Tierras y del Instituto Agustín Codazzi, para los fines legales pertinentes.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada María Rubiela Gómez Monje de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., o conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Tercero. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada María Rubiela Gómez Monje. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador Ad litem con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Cuarto. Ordenar por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda los emplazados María Rubiela Gómez Monje y personas indeterminadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-725 agrega y ordena emplazamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916cd9904655aa09cc54ebb5eda7a9949504b6dd72b3f131a4312bcb21efccc2**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO
DEMANDADO:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
RADICACIÓN No:	25175400300120220015000

Ingresa las diligencias con informe que indica que feneció en silencio el término otorgado a la parte demandante para aportar la póliza judicial ordenado en el numeral 6 del auto admisorio.

Memora el juzgado que mediante el ordinal primero del auto de fecha 1 de julio de 2022, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no prestó la caución fijada, fuerza a este despacho a denegar las cautelas solicitadas.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial con trámite de la notificación personal realizada como trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, la misma será agregada al expediente sin trámite, pues remitió una comunicación en la que omitió señalar que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos que indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, omitiendo señalar al demandado dentro de la comunicación *“que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la demandada COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9436146b6ec8bd2ffbea8bc0a3d2b6e91ee7b5de438c2659e067fb4cab81d**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALEJANDRO FORERO ACEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220015200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias para notificación personal allegadas por la demandante. Así las cosas, la parte actora deberá adelantar las diligencias de notificación por aviso para continuar el respectivo trámite, como quiera que las allegadas no cuentan con certificado que evidencia la entrega de las diligencias de notificación por aviso realizadas.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la comunicación para notificación personal del demandado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Segundo. Para continuar el trámite del proceso, la parte actora deberá efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos contemplados por el 292 del C.G.P.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 08), Banco GNB Sudameris (archivo 09), BBVA (archivo 10), Banco Mundo Mujer (archivo 11), Banco de Occidente (archivo 12), Banco Pichincha (archivo 13), Bancoomeva (archivo 14), Banco W S.A (Archivo 15), Davivienda (archivo 16), Bancolombia (archivo 17), Bancamía (archivo 19), Banco AV Villas (archivo 20) y Banco Popular (Archivo 22) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 060** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-152 agrega

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad028d72f393c2428b6688a78e769f723c9081439af308f9729a9801100ec986**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	NICOLA HAYWARD
DEMANDADO:	LUÍS ALEJANDRO SASTOQUE MONROY
RADICACIÓN No:	25175400300120220017500

Ingresa el expediente con notificación del Ministerio Público de Chía, del Defensor de Familia del municipio de Chía y del demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, respuesta de la Personería Municipal de Chía con relación a los hechos y pretensiones del presente asunto y contestación de la demanda presentada en términos por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte del demandado.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de 03 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Tercero. Agregar al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Personería Municipal de Chía, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto. Requerir al defensor de Familia del municipio de Chía, para que proceda a dar respuesta del oficio No 1208 de fecha 02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 060 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 11 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m. GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0562e47fc4a8ea41606e426cb923694515238a0c3a825f2b8884b8651167b21**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	RAFAEL ARTURO SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220021800

Ingresa el expediente con respuestas de las diferentes entidades oficiadas conforme lo ordenado en auto anterior, a fin de proveer sobre la admisión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

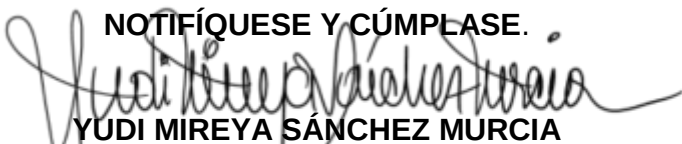
Primero. Agregar al expediente las respuestas provenientes Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía para los fines legales pertinentes.

Segundo. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dé respuesta al oficio No 1177 de fecha 31 de mayo de 2022.

Adviértase a las oficiadas que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

Por Secretaría procédase por medios digitales adjuntando copia de los precitados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 060** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab460a49c3dc8c4bab407c320c59d8e6eae8db2ed2775c75ba09ffed8b536c0**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ZOBEIDA DEL CARMEN GOENAGA ANZOLA y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220022500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador normalizo la modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Frente a la diligencia de notificación personal realizada a la demandada Zobeida Del Carmen Goenaga Anzola de fecha 20 de mayo de 2020, se precisa que las mismas no cumplen con los requisitos, pues dentro de las mismas no se evidencian que se remitieran los anexos de la demanda, motivo por el cual las mismas serán agregadas al expediente sin trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de fecha 06 de junio de 2022 allegado por la demandada y en aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificada a la demandada Zobeida Del Carmen Goenaga Anzola por

conducta concluyente, quien dio contestación de la demanda y presento excepciones.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial con diligencias de notificación personal realizadas al demandado Jhojani Goenaga Anzola de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificado al demandado, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso se encontraba al Despacho.

Así mismo se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del pagador de la empresa Confemovil y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada Zobeida Del Carmen Goenaga Anzola a partir del 06 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Cuarto. Reconocer a la abogada Luz Elena Pérez Camacho identificada con cédula de ciudadanía 52.035.657 y portadora de la tarjeta profesional 165.907 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Zobeida Del Carmen Goenaga Anzola dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Tener por notificado personalmente al demandado Jhojani Goenaga Anzola.

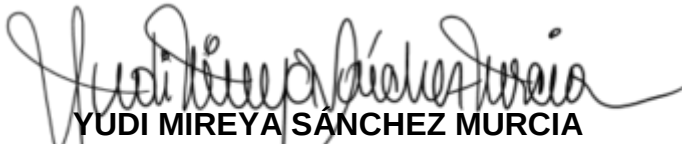
Sexto. Por secretaría, continuar contabilizando el término al demandado Jhojani Goenaga Anzola para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Séptimo. Poner en conocimiento de la parte actora las respuestas remitidas por el pagador de la empresa Confemovil y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Octavo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 14), Banco GNB Sudameris (archivo 15), Banco de Bogotá (archivo 17), Banco Agrario de

Colombia (archivo 18), Bancolombia (archivo 19), Banco Caja Social (archivo 20), Banco de Occidente (archivo 21), Davivienda (archivo 22), Banco AV Villas (archivo 33), y Banco Popular (archivo 35), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

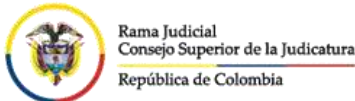
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c37e8dfcb550bd02347ec06dac2a24047e24e7fe16d9a522b1751d0a7755b2**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNULFO PINZON OTALORA
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL BELLO RINCÓN Y BÁRBARA PÁEZ DE BELLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220024300

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión del proceso, presentada por los demandados, en tanto no cuentan con representación judicial e informan que habían llegado a un acuerdo verbal con el apoderado judicial actor.

En ese orden de ideas, el demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente en vista de haber presentado la solicitud de suspensión.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de suspensión no se encuentra dentro de alguna de las causales que trata el artículo 161 del C.G.P., la misma será denegada.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora lo manifestado por los demandados, para que en el término e 5 días coadyuve o rechace lo manifestado por estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por conducta concluyente a los demandados José Miguel Bello Rincón y Bárbara Páez De Bello, el día 10 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, quienes no dieron contestación a la demanda ni presentaron excepciones.

Segundo. Negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por los demandados conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por los demandados en memorial de fecha 10 de junio de 2022, para que en el término e 5 días coadyuve o rechace lo manifestado por estos.

Cuarto. Por secretaria compártase a la parte demandada el expediente, a través de medios virtuales, Limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 60 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>
Hoy11 de octubre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-243 tiene por notificado, niega suspensión

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f328e0966ae6084a9389e863095eb1340699b1b66c367bd0a781d58e27dd9ed7**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RAFAEL ARTURO SANDOVAL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220031700

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco De Bogotá y en contra de Rafael Arturo Sandoval Rodríguez.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-317 termina por pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87042a00baeb4841c6dcbeca30703a3542235453541fe59d716b1078efc5666e**

Documento generado en 10/10/2022 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	ANA DELIA MAYO
RADICACIÓN No:	25175400300120220020300

Ingresan las diligencias con informe que indica que el abogado en amparo de pobreza se notificó personalmente de la designación del cargo, empero, solicitó que se califique la demanda presentada por la beneficiaria en amparo de pobreza.

Conforme con lo anterior, el despacho ve la necesidad de aclararle al apoderado de la amparada por pobre que si bien es cierto la aquí solicitante allegó escrito en el cual anexa actas de conciliación del 20/06/2017 y 15/09/2015, también lo es que en el escrito solo manifestó la solicitud de amparo en pobreza, dada su condición, solicitud que fue resuelta, por lo cual al asignársele un apoderado, es este quien debe iniciar las actuaciones correspondientes, como lo es la presentación de la demanda con sus requisitos y sus anexos, lo cual implica que no pueda procederse a calificar una demanda que no ha sido presentada.

En ese orden de ideas y como quiera que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

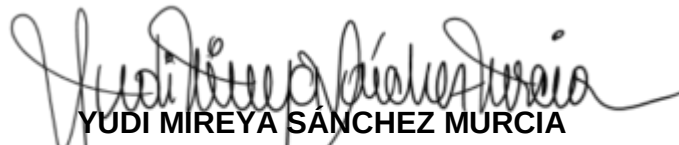
Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de calificación de la demanda, como quiera que el objeto del presente trámite correspondía a una solicitud de amparo de pobreza.

Segundo. Dar por terminado el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Tercero. Descargar las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 60** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3824aeeed2db741623785d8f79fdeeb2f6beecf60eb46917e186c060bc1a29fa**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>